



Oaxaca de Juárez, Oaxaca, treinta de septiembre de dos mil once.

Esta Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CEDH/594/(22)/OAX/1998, relativo a la queja presentada por los ciudadanos Adrián Ramírez López, Angélica Ayala Ortiz y Sara Rico Ramírez, entonces representantes de la Liga Mexicana por la Defensa de los Derechos Humanos, quienes reclamaron violaciones a los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica de Vicenta Delgado Mota, Amparo Gutiérrez y demás habitantes de Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca, atribuidas a servidores públicos dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado, teniéndose los siguientes:

I. Hechos

1. El catorce de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, se recibió el oficio 0024689 suscrito por el Cuarto Visitador de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quien remitió la queja por escrito de los representantes de la Liga Mexicana por la Defensa de los Derechos Humanos, quienes señalaron que las averiguaciones previas 280/95, 23/96, 1/98, 7/98, 12/98 y 19/98 no se habían determinado, y que las órdenes de aprehensión libradas en las causas penales 23/89, 93/93 y 86/96, en contra de Samuel García Ramírez, Mario Espinoza Sosa, Baldomero Carrera García, Epifanio Carrera García y Fidencio García Avendaño, no habían sido ejecutadas.

2. Con motivo de lo anterior, se radicó la queja con el número de expediente CEDH/594/(22)/OAX/1998, y se solicitó a la autoridad señalada como responsable el informe correspondiente.

3. Al acreditarse las violaciones a derechos humanos, mediante oficio 3740 fechado el treinta de abril de mil novecientos noventa y nueve, se formuló al Procurador

Defensoría

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@
derechoshumanosoaxaca.org

General de Justicia del Estado, una propuesta de conciliación, en los siguientes términos:

“Primera. Se sirva girar sus instrucciones precisas a quien corresponda, para que a la brevedad posible y dentro del término de treinta días hábiles, concluya la investigación de las averiguaciones previas número 280/95, 23/96, 1/98, 7/98, 12/98 y 19/98 y determine sobre el ejercicio de la acción penal de las mismas como han quedado especificadas con anterioridad.

Segunda. Se sirva girar sus instrucciones precisas a los elementos de la Policía Judicial del Estado, a efecto de que a la brevedad posible, ejecuten las órdenes de aprehensión libradas contra Samuel García Ramírez, Mario Espinosa Sosa, Baldomero Carrera García, Epífanio Carrera García, Fidencio García Avendaño, en las correspondientes causas penales que han quedado especificadas anteriormente.

Tercera. En caso de que los Representantes Sociales mencionados no resuelvan sobre el ejercicio de la acción penal dentro del término legal y si los servidores públicos citados no ejecutan las órdenes de aprehensión de referencia dentro de un término considerable, se inicie procedimiento administrativo de responsabilidad en su contra, en términos de lo establecido por los artículos 56, 61 y 62 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca; debiendo informar a este Organismo dentro del término de diez días naturales, sobre la aceptación o no de las propuestas formuladas y en su caso enviar las pruebas de su cumplimiento, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 99 del referido Reglamento Interno.”

4. Mediante oficio Q.R./2899 de veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y nueve, dicha propuesta fue aceptada por el Procurador General de Justicia del Estado, cumpliéndose totalmente el primer punto propuesto, y parcialmente por lo que hace al segundo y tercero, pues hasta la fecha no se han ejecutado las referidas órdenes de aprehensión por lo que hace a Samuel García Ramírez y Mario Espinoza Sosa, y tampoco se ha iniciado procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los servidores públicos encargados de cumplir con dichos mandatos aprehensorios; en tal virtud, por acuerdo de diecisiete de agosto

Defensoría

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

de la presente anualidad, se dictó la reapertura del expediente, notificándose a las partes el acuerdo en comento.

Durante el trámite del expediente, se recabaron las siguientes:

II. Evidencias.

1. Escrito de queja de diez de agosto de mil novecientos noventa y ocho, presentado por los representantes de la Liga Mexicana por la Defensa de los Derechos Humanos, recepcionado el catorce de septiembre de mil novecientos noventa y ocho (fojas 7 y 8).

2. Propuesta de Conciliación de treinta de abril de mil novecientos noventa y nueve, dirigida al entonces Procurador General de Justicia del Estado, en los términos referidos en el punto 3 del capítulo de hechos de este documento (fojas 535-541).

3. Acuerdo de treinta de agosto de mil novecientos noventa y nueve, mediante el cual se tuvo por aceptada totalmente la propuesta de mérito (foja 576).

4. Acuerdo de once de marzo del año dos mil, en el que este Órgano dio por cumplido el punto primero de la referida propuesta, al haberse ordenado la reserva de las averiguaciones previas 280/95, 23/96, 1/98, 7/98, 12/98 y 19/98 (foja 646).

5. Acuerdo de veintiséis de marzo de dos mil nueve, a través del cual, este Organismo resolvió dejar sin materia el punto tercero de la referida propuesta, únicamente por lo que hace a la petición de iniciar procedimiento administrativo de investigación en contra de los representantes sociales encargados del trámite de las indagatorias mencionadas en el punto 4 de este capítulo, al haber determinado las mismas (foja 796).

6. Acuerdo de veinticuatro de agosto de dos mil nueve, por el cual este Órgano determinó dejar sin efecto el cumplimiento del punto segundo de la referida

Defensoría

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

propuesta, únicamente respecto de los ciudadanos Baldomero Carrera García, Epifanio Carrera García y Fidencio García Avendaño, toda vez que en la causa penal 89/96 el señor Epifanio Carrera García, fue puesto a disposición de la autoridad competente el treinta de mayo de dos mil ocho, y a los señores Baldomero Carrera García y Fidencio García Avendaño, se les concedió el amparo y protección de la justicia federal (fojas 804 y 805).

7. Oficio AEI/2381/2010 de tres de septiembre de dos mil diez, suscrito por el Subdirector de la Agencia Estatal de Investigaciones encargado del Grupo de Aprehensiones, quien informó que personal a su cargo ha realizado diversos operativos de vigilancia y captura de Samuel García Ramírez, obteniendo resultados negativos, por lo que ordenó que se intensifiquen las investigaciones y se de prioridad al asunto (foja 826).

8. Oficio 007 de veintiocho de marzo de dos mil once, signado por el ciudadano Zenón Lorez Reyna, Agente Estatal de Investigaciones encargado del servicio en Mazatlán Villa de Flores, Teotitlán, Oaxaca, quien informó que con la finalidad de ejecutar la orden de aprehensión librada en contra de Mario Espinoza Sosa, el veintidós de marzo de dos mil once, en compañía del Agente Estatal de Investigaciones con número de placa 984 se trasladó a la comunidad de Trapiche Viejo, Mazatlán Villa de Flores, en donde se entrevistó con los ciudadanos Susana González Martínez, Juana Castillo Cid, Francisco Castillo Cid y Sotero Castillo González, quienes les refirieron que Mario Espinoza Sosa, se encuentra radicando en la ciudad de México, ignorando el domicilio exacto.

Defensoría

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

9. Acuerdo de diecisiete de agosto de dos mil once, por el que se ordenó la reapertura del expediente de mérito (foja 855).

III. Situación Jurídica.

El quince de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, dentro del expediente penal 23/89, del índice del Juzgado Quinto de lo Penal del Distrito Judicial del

Centro, se libró orden de aprehensión en contra de Samuel García Ramírez, como probable responsable en la comisión del delito de homicidio en agravio de Pablo Mendoza; así también, en el expediente penal 93/93 radicado en el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, se libró orden de aprehensión en contra de Mario Espinoza Sosa, por su probable responsabilidad en el delito de homicidio calificado en agravio de Celso Castillo Cid; sin embargo, dichos mandatos aprehensorios no han sido ejecutados por los Agentes Estatales de Investigaciones, sin que exista impedimento legal para ello.

Lo anterior motivó que los representantes de la Liga Mexicana por la Defensa de los Derechos Humanos, presentaran queja ante este Organismo, y una vez acreditadas las violaciones a sus derechos humanos, se formuló una propuesta de conciliación a la Procuraduría General de Justicia del Estado, el treinta de abril de mil novecientos noventa y nueve, la cual fue aceptada; sin que se haya obtenido su cumplimiento total, a pesar de haber transcurrido más de doce años desde la emisión de la propuesta de conciliación, y más de veintidós desde el libramiento de la orden de aprehensión en contra de Samuel García Ramírez, y dieciocho en contra de Mario Espinoza Sosa, no obstante la inexistencia de impedimento legal o material para la aprehensión de los inculpados.

III. Observaciones

Primera. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con el transitorio décimo primero del decreto 397, publicado en el Periódico Oficial del Estado el quince de abril de dos mil once; 1°, 3°, 6° fracción III, 15 fracción VII, 44 y 46 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 108, 110, 111 y 112 del Reglamento Interno, aplicados con base en lo dispuesto por el artículo sexto transitorio de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, esta Defensoría es competente para conocer y

Defensoría

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

resolver la presente queja por tratarse de violaciones a derechos humanos atribuidas a servidores públicos de carácter estatal.

Segunda. Es de señalarse que durante el seguimiento de la propuesta de conciliación emitida en el expediente de queja que ahora se resuelve por lo que respecta a la inejecución de las órdenes de aprehensión, se tuvo como autoridad responsable en principio a la Procuraduría General de Justicia del Estado, y con posterioridad a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado; sin embargo, con la publicación de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado el uno de diciembre de dos mil diez, corresponde nuevamente a la Procuraduría General de Justicia del Estado, organizar y normar la operación de la Agencia Estatal de Investigaciones, así como dirigir las actividades de los integrantes de la misma, de conformidad con lo establecido por las fracciones X y XI del artículo 21 de la Ley invocada.

Tercera. El análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos respectivos, valorados de acuerdo con los principios de la lógica, la experiencia y el derecho, en términos del artículo 41 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aplicado de conformidad con el artículo transitorio SEXTO de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Oaxaca, producen la convicción necesaria para determinar que en el presente caso subsisten las violaciones a los derechos fundamentales a la legalidad y a la seguridad jurídica de las víctimas de los delitos por los cuales se libraron las órdenes de aprehensión antes referidas, al no ser cumplimentadas por parte de los Agentes Estatales de Investigaciones dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado, emitidas por el Juez Quinto de lo Penal del Distrito Judicial del Centro y por el Juez Mixto de Primera Instancia de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca.

Defensoría

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

Este Órgano protector de los derechos fundamentales, al acreditar las violaciones reclamadas por los quejosos, con fecha treinta de abril de mil novecientos noventa y nueve, formuló una propuesta de conciliación a la Procuraduría General de Justicia del Estado, con la finalidad de que se implementaran los operativos necesarios,

tendientes a dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión; sin embargo, los elementos de dicha corporación no justificaron las acciones realizadas para lograr su cometido por lo que respecto a los imputados Samuel García Ramírez y Mario Espinoza Sosa; tampoco señalaron los impedimentos materiales o legales que puedan explicar la omisión en que han incurrido.

Ahora bien, de los informes que obran en el expediente, se advierte la falta de disposición de los Agentes Estatales de Investigaciones para cumplir con la ejecución de la orden de aprehensión librada por el Juez Quinto de lo Penal del distrito judicial del centro, en la causa penal 23/89, en contra de Samuel García Ramírez, como probable responsable en la comisión del delito de homicidio en agravio de Pablo Mendoza; así como la librada por el Juez Mixto de Primera Instancia de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, en contra de Mario Espinoza Sosa, como probable responsable del delito de homicidio calificado en agravio de Celso Castillo Cid.

La omisión en que incurren los elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones en el presente caso, hace nugatorio el derecho subjetivo público establecido en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal que dice:

“Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales”.

En este contexto, tenemos que la actitud pasiva con la que están actuando los Agentes Estatales de Investigaciones destacamentados en esta ciudad, así como en Mazatlán Villa de Flores, Teotitlán, Oaxaca, genera impunidad, y muy probablemente un daño irreparable, pues de continuar la omisión, traería como consecuencia que el delito perseguido prescriba, y con ello el derecho a la justicia a favor de los ofendidos se haga nugatorio, habida cuenta que han transcurrido más de veintidós años desde que se libró el mandato de captura en contra de Samuel García Ramírez, y dieciocho años desde que se libró la orden de aprehensión en

Defensoría

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

contra de Mario Espinoza Sosa; circunstancia que de sí es grave, pues constituye una violación a los derechos reconocidos como fundamentales por el constituyente. Sin embargo, otra circunstancia que afecta a los ofendidos y a la sociedad, es que tal omisión genera impunidad, porque se deja de investigar una conducta que es considerada delictuosa; y por otra parte, las personas que se benefician con la impunidad, son los propios infractores de la ley, quienes ante la pasividad de la policía, ven la posibilidad de seguir cometiendo conductas al margen de la ley.

Lo anterior, en virtud de que desde el treinta de abril de mil novecientos noventa y nueve, fecha en que se emitió la Propuesta de Conciliación dentro del expediente que se resuelve, hasta este momento, han transcurrido más de doce años, sin que se cuente con constancia alguna que permita arribar a la conclusión de que los Agentes Estatales de Investigación tengan la intención de ejecutar las órdenes de aprehensión libradas en las causa penales 23/89 y 93/93, del índice del Juzgado Quinto Penal del distrito judicial del centro, y Juzgado Mixto de Primera Instancia del distrito judicial de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, pues en ningún momento han señalado las acciones constantes y efectivas que, en su caso, hayan efectuado, con la finalidad de obtener mayores datos para establecer el paradero de los inculcados, o alguna diligencia encaminada a cumplir con su aseguramiento.

Por tanto, la ausencia de una investigación eficaz e implementación de operativos tendientes a la aprehensión de los probables responsables, deja en evidencia la ineficiencia de los elementos policiales encargados de su ejecución.

Es pertinente señalar que, aún cuando en la legislación mexicana no se establece el término con el que debe contarse para la ejecución de los mandatos aprehensorios, en el caso concreto, resulta evidente el exceso de tiempo transcurrido desde la emisión de las referidas órdenes de captura a la fecha, sobre todo considerando que no existe impedimento legal o material para ello.

En este orden de ideas, esta Defensoría protectora de los derechos fundamentales considera que con su conducta, los elementos de la Agencia Estatal de

Defensoría

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

Investigaciones pertenecientes a la Procuraduría General de Justicia del Estado, encargados de la ejecución de las órdenes de referencia, se encuentran incurriendo en una omisión que se traduce en violaciones a los derechos fundamentales de los agraviados, ya que de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, es obligación del titular de tal Dependencia ordenar a los Agentes Estatales de Investigación, la ejecución de los mandatos aprehensorios, tal como lo disponen las fracciones XI y XII del numeral 21 del cuerpo legal invocado, las cuales son del tenor siguiente:

“Artículo 21. A la Procuraduría General de Justicia del Estado corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

[...]

XI. Dirigir las actividades de los integrantes de la Agencia Estatal de Investigaciones bajo su mando y conducción y en su caso auxiliarse para el ejercicio de sus funciones, en los cuerpos de seguridad pública y los demás que estén destinados a mantener la tranquilidad y el orden público.

XII. Ejecutar las órdenes de presentación, comparecencia, aprehensión y cateo, dictadas por autoridades judiciales sin violentar los derechos humanos, llevando un registro a las mismas”.

De la misma manera, resulta pertinente citar el artículo 43 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Oaxaca, en donde se establece la obligación de los Agentes Estatales de Investigaciones de informar permanentemente al Ministerio Público, respecto de los avances y resultados de las investigaciones que realicen en el ejercicio de sus funciones, para lo cual habrá comunicación, fluida, directa y permanente, y se implementarán mecanismos y métodos operativos expeditos; situación que en el presente caso no ha acontecido, transgiriéndose así lo dispuesto por el citado precepto legal, dejando de observar tal corporación policiaca los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así pues, ante la falta de impartición de justicia, pronta, completa e imparcial que están siendo objeto las víctimas de los delitos aludidos, la responsable se encuentra transgiriendo lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los

Defensoría

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

Estados Unidos Mexicanos; así como lo dispuesto en el diverso numeral 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que establece:

”Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los Tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial sin perjuicio de los centros de mediación y justicia alternativa que puedan crearse por las autoridades”.

La omisión de los Agentes Estatales de Investigación señalados, se traduce en la inobservancia de los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen el servicio público, contemplados por el artículo 56 fracciones I y XXX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, que en lo conducente dice:

“Artículo 56. Todo servidor público independientemente de las obligaciones específicas que corresponden al empleo, cargo o comisión, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño del servicio público, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general, cuyo incumplimiento generará que se incurra en responsabilidad administrativa, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que esta Ley consigna, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgreda, sin perjuicio de sus derechos laborales previstos en las normas específicas.

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión [...].

[...]

XXX. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público”.

Defensoría

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

Asimismo, la omisión de los servidores públicos, posiblemente encuadre en la hipótesis contemplada en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, título octavo, capítulo II, que se refiere al abuso de autoridad y otros delitos oficiales, que en su artículo 208 señala textualmente:

“Artículo 208.- Comete los delitos a que este capítulo se refiere, el funcionario público, agente del Gobierno o su comisionado, sea cual fuere su categoría, en los casos siguientes:

[...]

X. Cuando no cumpla cualquiera disposición que legalmente le comunique su superior, o un acuerdo u orden del mismo, sin causa fundada para ello;

XI. Cuando ejecute actos o incurra en omisiones que produzcan daño o concedan ventaja a cualquiera persona [...]

XIII. Cuando retarde o entorpezca, maliciosamente, o por negligencia o descuido, el despacho de los asuntos de su competencia [...]

XXXI. Cuando ejecute cualquier otro acto arbitrario o tentatorio (sic) a los derechos garantizados en la Constitución Federal o en la Local “.

En atención a lo anterior, con fundamento en lo establecido por los artículos 44, 46 y 49 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca, así como los artículos 108, 109 y 110 de su Reglamento Interno, aplicados con base en lo dispuesto por el artículo sexto transitorio de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, ordenamientos jurídicos que se aplican en atención a lo dispuesto en el artículo décimo primero transitorio de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es procedente que esta Defensoría, formule al Procurador General de Justicia del Estado, las siguientes:

V. Recomendaciones:

Primera. Se sirva girar instrucciones por escrito al Coordinador General de la Agencia Estatal de Investigaciones, para que sin mayores dilaciones y retenciones, por conducto de elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones bajo su mando, implemente una exhaustiva y pormenorizada investigación que realmente satisfaga los requerimientos técnicos inherentes a una acción de dicha naturaleza, a fin de lograr la localización y captura inmediata de los inculpados Samuel García Ramírez y Mario Espinoza Sosa, en contra de quienes existe librada orden de aprehensión.

Defensoría

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

Segunda. Considerando la posibilidad de que el inculpado Mario Espinoza Sosa, pueda estar radicando en uno de los Estados que conforman el territorio nacional, tenga a bien solicitar el apoyo de las Procuradurías Generales de Justicia de la República, a efecto de que coadyuven con esa General de Justicia efectuado una exhaustiva búsqueda con el fin de lograr la localización y captura del inculpado de referencia, para someterlo a la Jurisdicción del Juez de la causa que lo requiere

Tercera. Se sirva instruir por escrito al Coordinador General de la Agencia Estatal de Investigaciones, para que con elementos a su mando inicie una línea de investigación en relación a la información que se tiene en el sentido de que presuntamente el inculpado Samuel García Ramírez, se encuentra radicando en la Unión Americana, determinándose primeramente la veracidad de dicha información y, de ser así, con la mayor precisión posible determinar su ubicación geográfica en ese país; en su caso, se realicen las acciones legales procedentes tendientes a lograr su extradición para ponerlo a disposición de la autoridad jurisdiccional correspondiente.

Cuarta. Instruya a quien corresponda, para que de manera inmediata se inicie y concluya dentro del término legal, procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de todos y cada uno de los elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones que hayan tenido a su cargo el cumplimiento de las órdenes de aprehensión descritas, por la omisión en que hayan incurrido, para determinar el grado de responsabilidad administrativa en que incurrieron, en su caso, se aplique la sanción que resulte aplicable.

Quinta. Si del desarrollo de la investigación administrativa mencionada o del resultado de esta, se revela la existencia de hechos que pudieran ser constitutivos de delito, se sirva dar vista con los mismos al ciudadano Agente del Ministerio Público competente, para que se inicie e integre la indagatoria correspondiente determinando respecto del ejercicio o no de la acción penal, dentro del plazo legal.

Defensoría

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

De conformidad con lo establecido en los artículos 102 Apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto a una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia o de la autoridad competente, para que, dentro de sus atribuciones, aplique las sanciones correspondientes y se subsanen las irregularidades cometidas.

Con lo anterior, no se pretende desacreditar a las instituciones, ni constituye un agravio a las mismas o a sus titulares; por el contrario, las Recomendaciones deben ser concebidas como instrumentos indispensables para las sociedades democráticas, fortaleciendo el estado derecho a través de la legitimidad que con su acatamiento adquiere la autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva, cada vez que se logre que autoridades y servidores públicos sometan su actuación a la norma jurídica, y a los criterios de justicia, que conlleven al respeto a los derechos humanos.

De conformidad con el artículo 46 segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Oaxaca, en relación con el artículo sexto transitorio de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación deberá ser informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación; en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma deberán enviarse a esta Comisión dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma, o de su propia aceptación. La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, quedando esta Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en libertad de hacer pública dicha circunstancia.

Defensoría

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

Finalmente, se procederá a la notificación legal de la presente Recomendación a la parte quejosa, en términos de lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los artículos 85, 112 y 114 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca, aplicados con base en lo dispuesto por el artículo sexto transitorio de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Asimismo, en términos de lo previsto por los artículos 55 de la Ley de la materia, en relación con el 113 de su Reglamento Interno, se procederá a la publicación de la síntesis de la presente Recomendación en la Gaceta de este Organismo y en el Periódico Oficial del Estado; de igual manera será remitida copia certificada al Área de Seguimiento de Recomendaciones de esta Comisión, precisamente para su prosecución; por último, en términos de la fracción III del artículo 104 del Reglamento en cita, se tiene por concluido el expediente en que se actúa, quedando abierto exclusivamente para efectos del seguimiento de la recomendación emitida, mismo que en su oportunidad será enviado al archivo para su guarda y custodia.

Así lo resolvió y firma el Doctor Heriberto Antonio García, Defensor de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, quien actúa con el Maestro Juan Rodríguez Ramos, Visitador General de esta Defensoría.

Defensoría

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org



Lorenzo Eduardo López García, Octavio Biviano Billalva, Javier Ocampo Valdez, Rigoberto Aquino Hernández, José Alberto Rasgado Antonio, Rodrigo Peral Mejía, Lázaro López Rodríguez, Hermelindo Simón Cruz, Ricardo Guzmán Rosado, Wilber López Pavián, René Ramírez Vásquez, Anselmo Dublan Félix, Adalberto Genaro Cruz López, Roberto Ramírez Ramírez, Froylán Ojeda Lazo, Edmundo Ramírez Pérez, Alberto García Cruz, Rafael Contreras, Ignacio Felipe Jiménez Rodríguez, Antelmo Ruiz, Marco Herminio Sánchez Ramírez, Salvador Lamas Toledo, Javier F. Rodríguez Cuevas, Miguel Ángel Ramírez Luis, Juan Leonardo Sánchez López, Felipe López García, Ismael Ramírez Castellanos, Lorenzo Reyes Barranco, Alejandro Ruiz Ruiz, Abel Adán Morales López y Zenón López Reyna, Agentes Estatales de Investigación que tuvieron a su cargo la cumplimentación de las órdenes de aprehensión descritas, desde su emisión hasta la fecha, precisando el grado de responsabilidad administrativa que pudiera resultarles y, en su caso, se les impongan las sanciones correspondientes.

Defensoría

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org